Villavicencio, 12 de Marzo de 2026

Evaluación económica **MI-020-DMORI-2026**

PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MI-020-DMORI-2026, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO, SELECCIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS AUDITIVAS Y/O AUDÍFONO DIGITAL UNILATERAL PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SSFFMM ADSCRITOS AL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS."

Valor presupuestado $ 25.000.000

A través del presente, el comité económico allega informe de evaluación en los siguientes términos:

A la fecha de cierre se evalúa la siguiente propuesta:

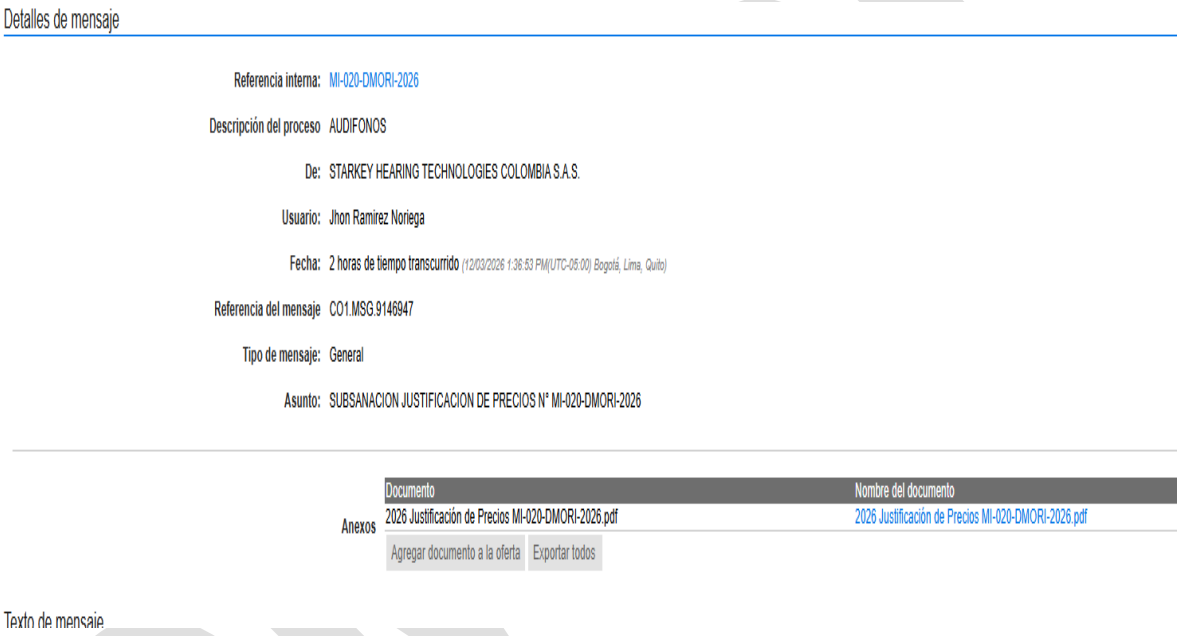
1. CICCOL S.A.S NIT 900.424.844-4

PROVEEDOR	ITEM	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
CICCOL S.A.S NIT 900.424.844-4	FORMULARIO BENEFICIARIO CUENTA SIIF	X		
	CERTIFICACIÓN BANCARIA	X		
	SOSTENIBILIDAD DE PRECIOS	X		
	REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO	X		
	PROPUESTA ECONÓMICA	X		
	RESOLUCION FACTURACION ELECTRONICA	X		

CONCLUSION: Se informa al proponente **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2,** quien presentó oferta dentro del proceso de selección **MI-020-DMORI-2026**, la justificación de precios artificialmente bajos.

2. VERIFICACION DE LA SUBSANACION

El oferente **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2**, aporto la respetiva subsanación en el término establecido en el cronograma del proceso y/o adenda, tal como se evidencia en la plataforma SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna: MI-020-DMORI-2026
Descripción del proceso: AUDIFONOS
De: STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
Usuario: Jhon Ramirez Noriega
Fecha: 2 horas de tiempo transcurrido (12/03/2026 1:36:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9146947
Tipo de mensaje: General
Asunto: SUBSANACION JUSTIFICACION DE PRECIOS N° MI-020-DMORI-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento
2026 Justificación de Precios MI-020-DMORI-2026.pdf	2026 Justificación de Precios MI-020-DMORI-2026.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

3. ARGUMENTOS PUNTUALES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE EN LA JUSTIFICACION DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

De acuerdo a los documentos allegados de subsanación y/o aclaración dentro de los términos establecidos para el presente proceso, el oferente **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2,** allego subsanación por precios artificialmente bajos; donde la justificación de los precios ofrecidos por el proponente en su oferta económica, se sustentan en que el oferente manifiesta:

Starkey

Hear better. Live better.

Starkey Hearing Technologies Colombia SAS.
Carrera 13 # 94 A 25 Oficina 504
T: PBX: (1) 6360022
Bogotá – Colombia
www.starkey.com.co

Bogotá, 12 de marzo de 2026

Señores
OFICIAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO
DISPENSARIO MEDICO ORIENTE
Ciudad.

Referencia: Justificación de precio para el proceso de **Mínima CUANTÍA N° MI-020-DMORI-2026 CUYO OBJETO ES CONTRATAR EL "SUMINISTRO, SELECCIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS AUDITIVAS Y/O AUDÍFONO DIGITAL UNILATERAL PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SSFFMM ADSCRITOS AL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS"**

Respetados señores:

En respuesta a su solicitud de justificación sobre el precio ofertado por Starkey Hearing Technologies Colombia S.A.S., en el proceso del asunto, nos permitimos detallar nuestras condiciones comerciales y estructura de costos cuya información es de **carácter confidencial**:

- Starkey Hearing Technologies Colombia S.A.S., es una subsidiaria de Starkey Hearing Technologies con sede en Colombia y con capital de inversión extranjera. Somos fabricantes propios cuya materia prima compramos en nuestra casa Matriz con sedes en Minneapolis, China y México.

- Nuestra estructura de costos se ve impactada por la economía de escala por el volumen de ventas que tenemos a nivel nacional, de tal forma que la oferta propuesta nos permite un margen de utilidad neta entre el 15 % (ver tabla descriptiva de estructura de costos por ítem).

- Las platinas para hechos a la medida y los productos estándar BTE y RIC los importamos directamente de México, aprovechando así el TLC entre los dos países. Lo que significa un ahorro de 5% por concepto de arancel.

- UPS es un proveedor global de Starkey Hearing Technologies por lo que tenemos tarifas y condiciones comerciales preferenciales como lo es el no pago por concepto de liberación de cada guía, lo que representa una reducción de costos de USD$ 50 más IVA en cada importación.

- La empresa constantemente realiza revisiones de procesos y procedimientos buscando productividad y eficiencia operacional lo que nos permite el control de costos.

- A continuación, detallamos nuestra oferta económica teniendo en cuenta el costo del bien, los gastos generales, los imprevistos, el costo total y la utilidad generada:

Starkey

Hear better. Live better.

Starkey Hearing Technologies Colombia SAS.
Carrera 13 # 94 A 25 Oficina 504
T: PBX: (1) 6360022
Bogotá – Colombia
www.starkey.com.co

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O SERVICIO	OFERTA STARKEY	COSTO DEL BIEN Y/O SERVICIO	GASTOS GENERALES	IMPREVISTOS	COSTO TOTAL	UTILIDAD
1	AUDÍFONO DIGITAL DE 4 CANALES REDUCCIÓN DE RUIDO MICRÓFONOS DIRECCIONALES BLOQUEO DE FEEDBAK	$ 1.000.000	$ 740.000	$ 80.000	$ 30.000	$850.000	$150.000

Teniendo en cuenta todas las justificaciones antes mencionadas, se evidencia que el precio ofertado por Starkey no pone en riesgo el proceso de selección y el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicárnoslo, entendiéndose como no pone en riesgo el que no afecta el derecho a la igualdad de aquellos oferentes que, actuando bajo el principio de buena fe constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, presentan ofrecimientos por encima del punto de no pérdida y se le adjudica a aquel que hace un ofrecimiento por debajo del punto de no perdida; y entendiendo por: que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones del contractuales en caso de adjudicarse, se refiere a varios casos: 1. no se pone en riesgo la calidad del objeto contratado cuando al ejecutarse el contrato, el contratista, para no perder como consecuencia de una oferta artificial, pretenda colocar el bien de menor calidad de la ofrecida con el fin de evitar la pérdida de patrimonio, con lo cual, si el sistema de control y vigilancia del contrato opera, generaría el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista.

Cordialmente.

SANDRA XIMENA TRUJILLO SALCEDO
Firmado digitalmente por SANDRA XIMENA TRUJILLO SALCEDO
Fecha: 2026.03.12 13:26:10 -05'00'

Starkey Hearing Technologies Colombia SAS
NIT: 830067384-2
Representante Legal
Sandra Ximena Trujillo Salcedo
C.C: 30.331.925 de Manizales
Carrera 13 N° 94 A – 25 Oficina 504
Tel. 6019156272
ximena_trujillo@starkey.com

4. CONCEPTO DEL COMITÉ ECONOMICO EN LA JUSTIFICACION DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

Una vez recibida y analizados los argumentos presentados por el oferente **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2,** el comité económico evaluador en aras de dar cumplimiento a los principios que rigen la contratación estatal, emite su concepto así:

ART. 25 del principio de la economía.
En virtud del cual, conforme a lo establecido el numeral 1° del artículo 25 " En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta mas favorable. Para este propósito, se señalaran términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"

De igual modo,

Del principio de la buena fe

Este principio tiene como carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

El principio de la buena fe impone, por tanto, a las partes, una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual y procurar la satisfacción de los fines de interés público comprometidos con la contratación.

Por otra parte, respecto del valor de la oferta, cabe primeramente recordar el Principio de Responsabilidad, consagrado en el artículo 26 numeral 6° de la Ley 80 de 1993, que impone en cabeza de oferentes y contratistas de la Administración Pública el deber y la responsabilidad de formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas razonables para la posterior adjudicación de contratos. Establece la citada norma taxativamente lo siguiente:

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio: (...)

Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
En este mismo sentido y en concordancia con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

Articulo 5. De la selección objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
Para efectos de la comparación de los ofrecimientos realizados por los proponentes a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se oferte.
un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el articulo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente

Articulo 2.2.1.1.2.2.4 oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el articulo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustenten el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el

articulo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.
En esta perspectiva, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar): ha señalado lo siguiente:

"Lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 80 de 1993 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la edad contratante que no tendría por qué soportar. De otra parte, la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte"

"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaria una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación debe evitar

"El denominado "precio artificialmente bajo de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación"

"Pero puede suceder que el precio, aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida".

De acuerdo a lo anterior, el conjunto de normas que prohiben a los proponentes presentar ofertas con precios artificialmente bajos, son un mecanismo de prevención que permite a las entidades contratantes evitar futuras contingencias contractuales tales como la revisión de precios o el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista.

Anudado a lo anterior, es de precisar que en atención a que la entidad fijó en los documentos del proceso los precios máximos o precios techos para cada uno de los elementos objeto del presente proceso, sin embargo siendo conscientes de la libertad en la dinámica y condición comercial de la que goza cada oferente o interesado; esta no fijó un precio o valor mínimo; por tanto, los precios ofertados por los proponentes hacen parte del tráfico comercial de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo en el mercado y que estos en caso de resultar adjudicatario deberán mantenerse como fijos y firmes durante la ejecución del contrato y que durante el mismo, en caso de resultar adjudicatario no podrá alegar desequilibrio económico alguno; de igual modo, es importante precisar que el presente proceso que servirá como hoja de ruta para la elaboración del contrato a quien resulte adjudicatario, está respaldado bajo unas garantía contractuales exigibles al futuro contratista y que las mismas en caso de incumplimiento al negocio jurídico serán aplicadas a favor de la entidad estatal.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, el comité económico recomienda la continuidad de la propuesta presentada por **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2,** en la respectiva evaluación económica, toda vez que esta Cumple con la presentación de los requisitos exigidos para la justificación de precios de su propuesta económica, la cual fue aceptada por este comité; en vista que, la oferta presentada no pone en riesgo la ejecución del objeto contractual en caso de resultar adjudicatario y que los argumentos expuestos por los oferentes dieron razón a que estos tienen pleno conocimiento de los costos en los que incurrirá para el cumplimiento del objeto contractual a satisfacer con el proceso del asunto y que su oferta no es una estrategia para resultar adjudicatario, asimismo que los precios ofertados por el proponente hacen parte del tráfico comercial de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo en el mercado y que este en caso de resultar adjudicatario deberán mantenerse como fijos y firmes durante la ejecución del contrato y que durante el mismo, en caso de resultar adjudicatario no podrá alegar desequilibrio económico alguno.

Al analizar el análisis de la justificación de precios artificialmente bajos el comité económico evaluador se permite informar que se acoge la sustanciación toda vez que partiendo del principio de la buena fe y de la sustanciación de la empresa **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2,** esta cuenta con capacidad de la utilidad porque son costos propios, ya que cuentan con convenios con grandes empresas, y proveedores que les brindan tarifas preferenciales.

5. CONCLUSIÓN

Este comité económico evaluador determina que el oferente **STARKEY HEARING TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S NIT 830.067.384-2, CUMPLE** con los requisitos económicos establecidos en la invitación publica del **PROCESO MI 020-DMORI-2026 CUYO OBJETO "SUMINISTRO, SELECCIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS AUDITIVAS Y/O AUDÍFONO DIGITAL UNILATERAL PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SSFFMM ADSCRITOS AL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS"..** A ejecutar en la vigencia 2026, por lo cual se **HABILITA ECONOMICAMENTE** para continuar con el proceso.

Cordialmente;

ADMIN. JONATHAN MARTINEZ ASTAIZA
Comité Económico Evaluador DMORI

DMORI